



EXPEDIENTE N° : 156-2011-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA BARBASTRO S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MINA MARTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANDO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
REPORTE DE ACCIDENTE AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Barbastro S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *No evitar ni impedir la descarga de aguas ácidas a la cuenca Tinyaclla – Runtuhuaraca – Palca – Ichu – Mantaro ocurrida el 15 de enero del 2011, afectando negativamente la calidad ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *No comunicar el accidente ambiental a la autoridad competente en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 5.2 del Artículo 5° del Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que Compañía Minera Barbastro S.A.C. subsanó las conductas infractoras.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Barbastro S.A.C. por las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

- (i) *Realizar actividades de exploración subterránea en los niveles 370, 355 y 415 no comprendidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por Resolución Directoral N° 381-2010-MEM/AAM del 18 de noviembre del 2010, toda vez que no se cuenta con los medios probatorios suficientes para acreditar su comisión.*
- (ii) *No presentar el informe detallado de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho, toda vez que ha quedado acreditado que presentó el citado informe dentro del plazo señalado.*

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para





determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de enero del 2011 ocurrió un accidente ambiental en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Mina Marta" de titularidad de Compañía de Minería Barbastro S.A.C. (en adelante, Barbastro). Debido a las intensas lluvias en la zona se produjo el desembalse de la laguna Ñañantio 1, cuyas aguas ingresaron a diversos componentes mineros generando aguas ácidas, las cuales finalmente descargaron a la cuenca Tinyaclla – Runtuhuaraca – Palca – Ichu – Mantaro¹.
2. El 10 y 11 de febrero del 2011 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó la supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2011) en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Mina Marta".
3. Mediante Memorandum N° 1394-2011/OEFA-DS del 11 de agosto del 2011², la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 157-2011-OEFA/DS del 11 de marzo del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la Supervisión Especial 2011.
4. A través de la Carta N° 429-2011-OEFA/DFSAI del 7 de noviembre del 2011³, notificada el 9 de noviembre del 2011, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Barbastro, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No evitar ni impedir la descarga de aguas ácidas a la cuenca Tinyaclla – Runtuhuaraca – Palca – Ichu – Mantaro ocurrida el 15 de enero del 2011, afectando negativamente la calidad ambiental.	Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



Folios 12 al 14 del Expediente.

Folios 1 al 78 del Expediente.

Folios 79 y 80 del Expediente.

3



2	Por haber realizado actividades de exploración subterránea en los niveles 415, 370 y 355 no comprendidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por Resolución Directoral N° 381-2010-MEM/DGAAM del 18 de noviembre de 2010.	Numeral 36.1 del Artículo 36° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Punto 1.2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 2 000 UIT
3	No comunicar el accidente ambiental a la autoridad competente en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho.	Numeral 5.2 del Artículo 5° del Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.	Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
4	No presentar el informe detallado de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho.	Numeral 5.3 del Artículo 5° del Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.	Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT

5. El 29 de noviembre del 2011 Barbastro presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁴:

Hecho imputado N° 1: No evitar ni impedir la descarga de aguas ácidas a la cuenca Tinyaclla – Runtuhuaraca – Palca – Ichu – Mantaro ocurrida el 15 de enero del 2011

- (i) El Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), señala que el titular minero es responsable de los impactos que genere al ambiente, siempre y cuando hayan sido causados por las actividades mineras que realiza. Sin embargo, la descarga de aguas ácidas a la cuenca fue producida por las intensas lluvias que incrementaron el volumen del agua contenida en la laguna Nañantioc 1, rebosando los dos diques ubicados en la parte norte de esta laguna. Cabe señalar que estos diques fueron instalados para prevenir el rebasamiento del agua en circunstancias normales, por lo que Barbastro actuó diligentemente, no existiendo una relación causa-efecto entre su conducta y el evento acontecido.
- (ii) Según lo señalado por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (en adelante, Senamhi) mediante Oficio N° 140/SENAMHI-PREJ-DGM/2011 del 2 de marzo del 2011, las precipitaciones acaecidas en la localidad de Huando





durante los primeros veinte (20) días del mes de enero fueron irregulares, específicamente durante los días 13, 14 y 15 las lluvias fueron intensas y continuas. En ese sentido, se ha producido una situación de caso fortuito en tanto que el evento suscitado fue imprevisible, irresistible y extraordinario.

- (iii) Una eventual sanción a Barbastro conllevaría a una violación del principio *non bis in ídem*, ya que la Administración Local de Agua Huancavelica sancionó a Barbastro con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por el mismo hecho materia del presente procedimiento (descarga de aguas ácidas a la cuenca) y mismo fundamento (protección al ambiente, en específico, el recurso hídrico).

Hecho imputado N° 2: Realizar actividades de exploración subterránea en los niveles 415, 370 y 355 no comprendidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por Resolución Directoral N° 381-2010-MEM/AAM

- (i) El Informe de Supervisión no aporta evidencia alguna de que Barbastro haya realizado excavaciones subterráneas en los niveles 415, 370 y 355; asimismo, dicho hecho no consta en el Acta de Supervisión suscrita el 11 de febrero del 2011.
- (ii) Las galerías que se observan en los niveles 415, 355 y 370 son producto de labores antiguas desarrolladas antes de que Barbastro iniciara operaciones en el Proyecto de Exploración "Mina Marta". Prueba de ello es que dichas labores se encuentran contempladas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) en 1996; además, en el Informe de Supervisión se señala que en el año 1951 empezó la explotación minera en el área de la Mina Marta por el Sr. Ramiro López A., efectuándose labores subterráneas en distintos niveles topográficos, así como la concentración de mineral de plomo, plata, zinc y cobre.
- (iii) Conforme a lo establecido en el PAMA y habiéndose otorgado el Certificado de Operación Minera para el año 2012 a favor de Barbastro, este se encontraba autorizado para llevar a cabo actividades mineras en las galerías subterráneas.

Hecho imputado N° 3: No comunicar el accidente ambiental a la autoridad competente en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho

- (i) El hecho se comunicó al OEFA luego de transcurrido 24 horas porque en ese momento la autoridad no había aprobado un formato para informar esta clase de eventos, lo cual fue una traba para determinar con exactitud la información que se debía reportar. No obstante, Barbastro adoptó inmediatamente las acciones para evitar, en la medida de sus posibilidades, que se desencadenaran daños al ambiente y a la salud de los pobladores de la zona.
- (ii) La autoridad infringe el principio de tipicidad dado que el Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no prevé como infracción el incumplimiento de obligaciones formales derivadas de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD⁵. La empresa



En el escrito de descargos Barbastro menciona el Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD; no obstante, la tercera imputación está referida al incumplimiento del Numeral 5.2 del Artículo 5° de la norma en cuestión, por lo que se ha modificado el descargo en este extremo para que haya



señala que esta última tampoco puede considerarse como modificatoria o complementaria de aquellas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- (iii) El incumplimiento del Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD fue tipificado como infracción en el Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 260-209-OS/CD, norma que fue derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD. Por ende, dicho incumplimiento no es pasible de sanción por la Administración.

Hecho imputado N° 4: No presentar el informe detallado de investigación de accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho

- (i) Mediante carta del 25 de enero del 2011 Barbastro remitió al OEFA el Informe de Investigación de Accidente Ambiental de acuerdo al formato N° 5 establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
 - (ii) La empresa reitera que el incumplimiento de la obligación contenida en el Numeral 5.3° del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD no se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que la autoridad ha vulnerado el principio de tipicidad.
6. El 25 de febrero del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual Barbastro reiteró los argumentos presentados mediante su escrito de descargos. Asimismo, señaló que realizó el cierre de las labores mineras adyacentes al vaso de la laguna Ñañantio 1 y que construyó un túnel para evitar el ingreso de las aguas de la laguna a las labores mineras aledañas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Barbastro infringió lo establecido en el Artículo 6° del RAAEM, en tanto que no habría evitado ni impedido la descarga de aguas ácidas a la cuenca Tinyaclla – Runtuhuaraca – Palca – Ichu – Mantaro ocurrida el 15 de enero del 2011.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Barbastro infringió lo establecido en el Numeral 36.1 del Artículo 36° del RAAEM, debido a que habría realizado actividades de exploración subterránea que no estaban comprendidas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.



coherencia entre lo señalado por el administrado y lo imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En el escrito de descargos Barbastro menciona el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD; no obstante, la cuarta imputación está referida al incumplimiento del Numeral 5.3 del Artículo 5° de la norma en cuestión, por lo que se ha modificado el descargo en este extremo para que haya coherencia entre lo señalado por el administrado y lo imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.



- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Barbaastro infringió lo establecido en los Numerales 5.2 y 5.3 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, en tanto que no habría comunicado el accidente ambiental ocurrido el 15 de enero del 2015 dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a la autoridad competente, ni habría presentado el informe detallado de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios del hecho acontecido.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Barbaastro.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
- 2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*
- En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁹, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
12. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".



15. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2011 en el Proyecto de Exploración "Mina Marta" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. 1 **Primera cuestión en discusión: Si Barbastro evitó e impidió la descarga de aguas ácidas a la cuenca Tinyaclla – Runtuhuaraca – Palca – Ichu – Mantaro ocurrida el 15 de enero de 2011**

IV.1.1 Obligatoriedad de la adopción de medidas de prevención y control

18. De acuerdo al Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, generados por las actividades desarrolladas en el área de su concesión¹².
19. A su vez, el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA impone al titular la obligación de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".



- su fuente generadora, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, teniendo en cuenta el ciclo de vida de los bienes o servicios que provea¹³.
20. Por su parte, el Artículo 6° del RAAEM señala que el titular de actividades de exploración minera asume responsabilidad por la degradación del ambiente o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de sus actividades exploratorias¹⁴.
 21. En esa misma línea, el Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM impone al titular minero la obligación de adoptar medidas y buenas prácticas con el propósito de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos generados por la actividad de exploración.
 22. En efecto, el establecimiento de un régimen de responsabilidad general por los impactos negativos al ambiente o sus componentes que pueden ser ocasionados por la actividad de exploración, debe estar acompañado necesariamente de la ejecución de medidas que coadyuven a la conservación y protección de dicho bien jurídico; caso contrario este propósito quedaría carente de contenido.
 23. En este contexto, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° y Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM consiste en la adopción de medidas y buenas prácticas con carácter preventivo, de control, mitigación, restauración, rehabilitación o reparación, aplicables a cada una de las etapas del proyecto, como mecanismos de respuesta frente a la generación de riesgos y daños al ambiente producto de la actividad.

IV.1.2 Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2011

24. Como resultado de la Supervisión Especial 2011, en el Informe de Supervisión se concluyó que el día 15 de enero del 2011 se produjo un accidente ambiental por el desborde de las aguas de la laguna Ñañantio 1, el cual fue generado por el incremento de las precipitaciones pluviales y por la imprevisión de parte de Barbastro respecto del peligro de desborde de la laguna.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(El subrayado es nuestro).

¹⁴

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 6°.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquiriente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente."



25. Producto del desborde, las aguas ingresaron a las labores mineras del Proyecto de Exploración "Mina Marta" y descargaron finalmente a la cuenca Tinyaclla-Runtuhuaraca-Palca-Ichu-Mantaro, conforme al siguiente detalle¹⁵:

"13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

13.1 Conclusiones

- a) El desborde de la laguna Ñañantioc 1 se ha producido por el incremento de las precipitaciones pluviales y por la imprevisión de parte de la Cía. Minera Barbastro S.A.C. respecto del peligro de desborde de la laguna indicada. Esta no ejecutó las medidas de seguridad correspondientes. Concomitante indicar que la Cía. Minera tiene una captación de agua de la laguna con tubería de 2"; que ingresa por la bocamina del Nivel -10; así mismo, por esta labor minera se produce actualmente el desagüe de la laguna mediante una tubería de 4", ingresando a las labores mineras antiguas abandonadas, recorriendo internamente más de 1.200,00 m. hasta descargar en el Nivel 415: 155,0 m por debajo del nivel de la laguna.
- b) Al ingresar las aguas desbordadas a las galerías subterráneas antiguas (desde 1970), se contaminaron fuertemente, debido al lavado de minerales muy oxidados y afloramientos de sulfuros; llegando a una acidez inferior a 3,0 Unidades de pH y arrastraron los metales pesados tóxicos expuesto, con turbidez amarillenta y rojiza.
- c) Las descargas directas de estas aguas contaminadas al río Tinyaclla, con un caudal superior a 2,00m³/seg (inusual para la zona alta), produjeron la contaminación severa del río y por ende la muerte de truchas (alevinos, juveniles y adultos). Se estima en más de mil ejemplares."

(El subrayado es nuestro).

26. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las siguientes fotografías¹⁶:

Fotografía N° 1



Laguna Ñañantioc 1 (área de desembalse), se observa cómo el agua se dirige hacia las galerías de la bocamina del nivel -10.

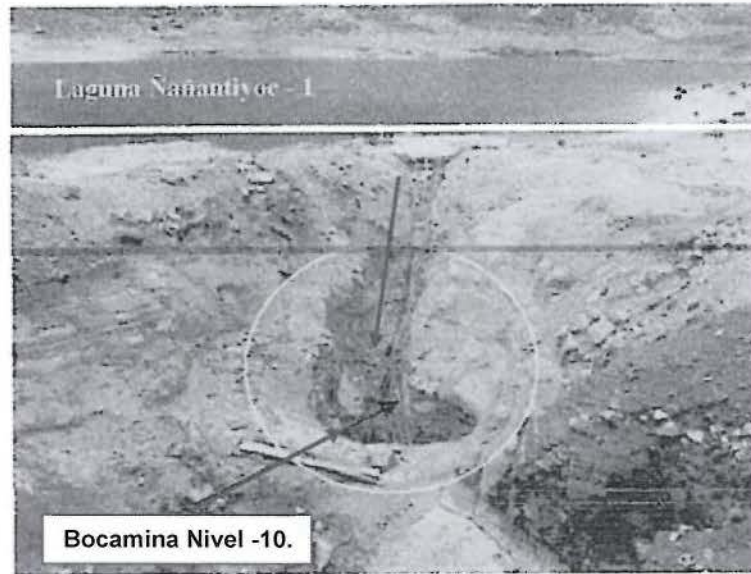


Folio 32 del Expediente.

Folios 12, 13 y 14 del Expediente.



Fotografía N° 2



Laguna Ñañantioc 1, se observa el agua ingresando a las galerías de la bocamina del nivel -10.

Fotografía N° 3



Se observa que las aguas de la laguna Ñañantioc 1 que ingresaron por la bocamina del nivel -10 son descargadas por la bocamina del nivel 415 (zona inundada con aguas ácidas). Una parte de la descarga se dirigió hacia las pozas de neutralización y otra hacia el canal de coronación de la laguna Huarangayoc.





Fotografía N° 4



Área de vertimientos de aguas contaminadas en la quebrada Tinyaclla (aguas abajo se encuentra el río Tinyaclla).

Fotografía N° 5



Contaminación de la cuenca Tinyaclla-Runtuhuaraca-Palca-Ichu-Mantaro.

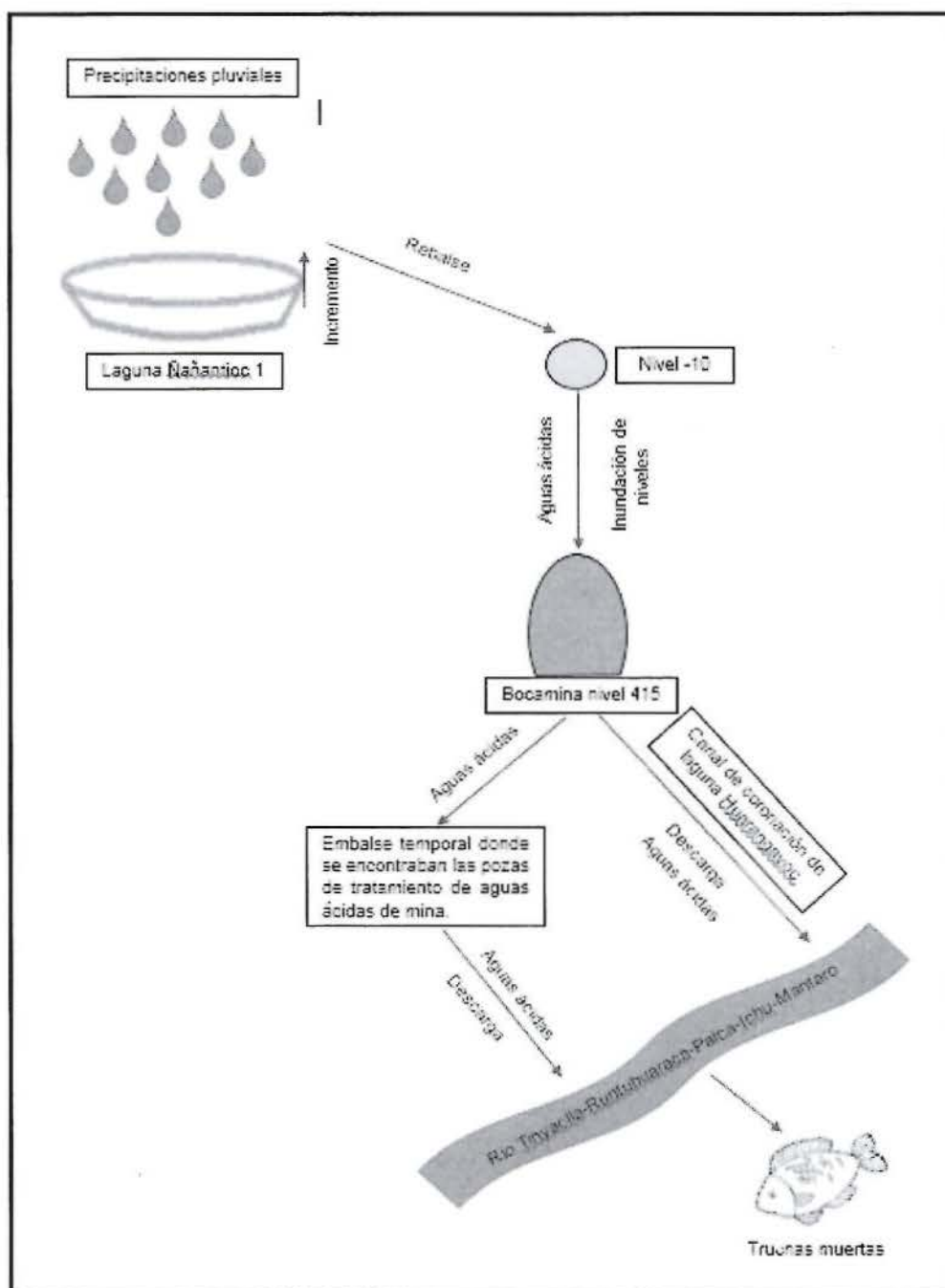


**Fotografía N° 6**

Muerte de truchas en la cuenca Tinyaclla-Runtuhuaraca-Palca-Ichu-Mantaro.

27. En ese sentido, según lo señalado en el Informe de Supervisión y de las vistas fotográficas anexadas al mismo, el accidente ambiental se produjo de la siguiente manera:
- El día 15 de enero del 2011 se produjo el desembalse de la laguna Ñañantio 1 dentro del ámbito de influencia del Proyecto de Exploración "Mina Marta", debido al fuerte incremento de las precipitaciones pluviales.
 - El ascenso del nivel de agua de la laguna rebasó el dique de tierra y concreto (Fotografías N° 1 y 2), instalada sobre material lagunar de arena y fango. El rebose erosionó la entrada a la bocamina formándose una zanja profunda.
 - El agua ingresó al sistema de galerías por el nivel -10, recorriendo e inundando varios niveles, y salió finalmente por el nivel 415 (Fotografía N° 3). El agua discurrió 1 200 metros aproximadamente.
 - Las aguas de la laguna al pasar por las labores mineras se contaminaron con aguas ácidas de mina y minerales oxidados de las galerías.
 - La descarga de agua proveniente de la bocamina del nivel 415 pasó por las pozas de tratamiento de aguas ácidas de mina y por el canal de coronación de la laguna Huarangayoc. Estas aguas contaminadas desembocaron finalmente en la cuenca Tinyaclla-Runtuhuaraca-Palca-Ichu-Mantaro (Fotografías N° 4 y 5).
 - Este hecho ocasionó la muerte de truchas (Fotografía N° 6).
28. Se presenta el siguiente gráfico para un mejor entendimiento de los hechos descritos precedentemente:





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

29. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señala que las descargas a los cuerpos de agua habrían ocasionado los siguientes impactos ambientales¹⁷:

"12.2 Principales Impactos Ambientales Identificados

(...)

- Contaminación ácida y con metales pesados del lecho y el río Tinyaclla-Runtuhuaraca-Palca-Ichu-Mantaro (en un tramo de 28, 00 Km).
- Muerte abundante de truchas (más de mil) desde alevinos hasta adultos en el río Tinyaclla-Runtuhuaraca-Palca-Ichu-Mantaro (en un tramo de 28, 00 Km).
- Afectación de pasturas naturales ribereñas y del campo deportivo de Tinyaclla.





- *Afectación socioeconómica en la población de las comunidades campesinas de Tinyaclla, Manchay, Huayanay, Canaycasa, Palca, Challapuquio, La Florida, Quimina y Acobambilla”.*

30. De otro lado, cabe resaltar que en el Informe de Supervisión se precisa que Barbastro no tenía un Plan de Contingencia para Eventos Pluviales Extremos pues, de lo contrario, las aguas contaminadas pudieron haber sido retenidas y posteriormente descargadas previo tratamiento al río Tinyaclla, conforme al siguiente detalle¹⁸:

“(…) existiendo la depresión donde se ubican las pozas de neutralización de aguas de mina y la cancha de relaves, con dique de seguridad, las aguas contaminadas desembalsadas han podido ser retenidas y posteriormente descargadas previo tratamiento al río Tinyaclla, y evitar los impactos causados. Esto implica la ausencia de un Plan de Contingencia para Eventos Pluviales Extremos (siendo un territorio pluvial, de granizadas y con más de 10 lagunas)”.

31. Teniendo en consideración lo expuesto, Barbastro habría incumplido lo establecido en el Artículo 6° del RAAEM, en tanto que no habría implementado medidas que eviten el rebalse de la laguna Ñañantioc 1 para impedir la descarga de aguas ácidas a la cuenca Tinyaclla–Runtuhuaraca–Palca–Ichu–Mantaro ocurrida el 15 de enero del 2011.
32. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Barbastro respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión.	Precisa el orden de los eventos acontecidos el 15 de enero del 2011, así como sus causas y consecuencias.
2	Fotografías del Informe de Supervisión.	Son las fotografías mostradas en los párrafos anteriores (no están numeradas en el Informe de Supervisión).
3	Oficio N° 140/SENAMHI/PREJ-DGM/2011 del 2 de marzo del 2011.	Señala el comportamiento de las precipitaciones en la zona del proyecto de exploración “Mina Marta”.
4	PAMA de la Unidad Minera “Mina Marta”.	Indica los datos históricos de la precipitación en la zona del proyecto de exploración “Mina Marta”.
5	Registro de precipitaciones en la estación Acostambo.	Registro del Senamhi de las precipitaciones del mes de diciembre del 2009.
6	Resolución Administrativa N° 357-2011-ANA-ALA-HUANCAVELICA del 13 de mayo del 2011.	La Administración Local de Agua Huancavelica sancionó a Barbastro con una multa de veinte (20) UIT por la contaminación de cuerpos de agua.
7	Escrito de descargos de Barbastro.	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.1.3 Análisis de los descargos

33. Barbastro señala que el Artículo 6° del RAAEM establece que el titular minero es responsable de los impactos que genere al ambiente, siempre y cuando hayan sido causados por las actividades mineras que realiza; sin embargo, el accidente ambiental del 15 de enero del 2011 se produjo por las intensas lluvias que incrementaron el agua contenida en la laguna Ñañantioc 1, las cuales rebosaron los dos diques instalados diligentemente por la empresa para prevenir el rebasamiento





del agua en circunstancias normales. En ese sentido, la empresa afirma que no existe una relación causa-efecto entre su conducta y el evento acontecido.

34. Con relación a la responsabilidad por los impactos ambientales producidos dentro de las instalaciones del proyecto minero, el Artículo 74^o19 de la LGA señala que el titular de operaciones es responsable por todos los impactos negativos que se generen sobre el ambiente como consecuencia de sus actividades, lo cual incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
35. Sobre el particular, en la audiencia de informe oral llevada a cabo el 25 de febrero del 2015, Barbastro indicó que adquirió el Proyecto de Exploración "Mina Marta" en el año 2006 con un PAMA aprobado y con labores mineras que decidieron mantener, por lo que el titular minero asumió la responsabilidad sobre estas. En consecuencia, Barbastro tenía la obligación adoptar todas las medidas pertinentes para evitar o impedir que alguna de estas labores pudiera provocar un impacto al ambiente.
36. En efecto, Barbastro debió evitar que la laguna Ñañantio 1 se rebalsara y entrara en contacto con las labores mineras subterráneas que se encontraban en la zona, pues esto produjo que se descargaran aguas ácidas a través de la bocamina del nivel 415. Cabe resaltar que en el Aviso de Accidente Ambiental²⁰ presentado el 17 de enero del 2011, el titular minero indica que el volumen de derrame fue de aproximadamente 240 m³ de agua natural combinada con agua de mina.
37. Al respecto, resulta oportuno resaltar que el agua de mina o el agua proveniente de las labores mineras puede contener una alta concentración de metales y, por tanto, contaminar las aguas superficiales²¹. Inclusive, se puede generar drenaje ácido de mina (o aguas ácidas) si estas aguas entran en contacto con materiales rocosos que contienen sulfuros²², lo cual puede ser altamente contaminante para el ambiente²³.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

²⁰ Folio 302 del Expediente.

²¹ **Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas**

"1. Fuentes Potenciales de Descargas Contaminantes Las fuentes potenciales de descargas de contaminantes relacionadas a las operaciones mineras y de beneficio incluyen:

- a) *Drenaje de la Mina Durante las operaciones de drenaje se deben eliminar grandes cantidades de agua provenientes de las labores mineras. El agua resultante de las operaciones de drenaje en el tajo, del proceso de desbroce y de las minas subterráneas es descargada generalmente en aguas superficiales, aunque algunas pueden ser utilizadas como agua de reemplazo en los procesos de molienda-concentración. El agua proveniente de las operaciones de drenaje puede contener alta concentración de metales y, por lo tanto, contaminar las aguas superficiales. Además, el drenaje ácido de mina (DAM) generado en las labores mineras y en los tajos puede ser bombeado y descargado a las aguas superficiales."*

Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manejoagua.pdf>

²² En el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Mina Marta" aprobado por la Resolución Directoral N° 435-2012-MEM-AAM del 21 de diciembre del 2012, se señala que existe galena esfalerita, tenantita y pirita en la zona de la unidad minera, minerales que contienen azufre (folio 170 del Expediente):

"Actividades mineras.- (...) La principal estructura mineralizada es la falla-veta Split Española que aflora a 56 m en superficie cuya veta es de tipo rosario, en donde los principales minerales de valor económico son: galena esfalerita, tenantita y tetraedrita, y como minerales de ganga son: pirita, cuarzo, calcita y wollastonita; en los tajeos hay una ligera presencia de sulfato de cobre. (...)"

²³ Sobre el particular, Aduvire señala lo siguiente:

"3. PROBLEMÁTICA DE LAS AGUAS DE MINA



38. Con relación a la diligencia ordinaria señalada por Barbastro al haber construido dos diques para soportar el nivel de la laguna en circunstancias normales, cabe resaltar que, según el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁴ la responsabilidad por infracciones administrativas de obligaciones ambientales fiscalizables es **objetiva**. En este punto, resulta pertinente lo señalado por Ossa Arbeláez²⁵:

"21. Responsabilidad objetiva

(...) Aquí se trata de una responsabilidad en donde el factor intencional o factor negligencia, inclusive el factor culposidad, pasan a un segundo lugar. La sola comisión del hecho infraccional es suficiente para generar la responsabilidad de su autor".

39. En tal sentido, solo correspondería evaluar la diligencia en un sistema subjetivo de responsabilidad y no en uno objetivo, como es en el presente caso. No obstante, es importante mencionar que un actuar diligente de Barbastro hubiera evitado el accidente ambiental producido en el Proyecto de Exploración "Mina Marta".
40. En efecto, a fin de evitar el accidente ambiental materia del presente procedimiento administrativo sancionador, Barbastro pudo haber cerrado las labores mineras antiguas o construir unos diques que tengan la capacidad de soportar el volumen de agua de la laguna Ñañantioic 1 no solo en condiciones normales sino también en épocas de intensas avenidas.
41. Para la implementación de los mencionados diques, el titular minero debió tener en cuenta la precipitación máxima que presenta la zona del proyecto de exploración o el registro histórico de precipitaciones, así como el área de captación de aguas y la posibilidad de almacenamiento de la laguna (teniendo en cuenta las pérdidas por infiltración)²⁶. Ello, con la finalidad de poder construir unos diques con alta



La contaminación del agua de mina se debe en general a la introducción de sustancias o de ciertas formas de energía como el calor, que provocan cambios en sus características físicas y químicas. La acidificación de las aguas de mina crea numerosos problemas, ya que en contacto con el aire producen la oxidación química y biológica de los sulfuros, dando como resultado el incremento de la acidez en el medio.

Los factores que influyen en la generación de las aguas ácidas a partir de los materiales rocosos que contienen sulfuros son los siguientes: el pH, la cantidad de oxígeno que entra en contacto con los materiales sulfurosos, la temperatura, el ritmo al que los productos de reacción son evacuados del lugar de reacción, la capacidad de neutralización de las rocas estériles en el lugar de reacción, la humedad y la disponibilidad de dióxido de carbono, así como de nutrientes y elementos traza esenciales para la existencia de microorganismos.

En general, las aguas ácidas tienen muy bajo pH, contienen una gran cantidad de sólidos disueltos, una elevada acidez total y un alto contenido en elementos traza y compuestos inorgánicos. Con frecuencia, las aguas ácidas están asociadas a la existencia de labores mineras, sin embargo dicho fenómeno no está restringido a las actividades extractivas, pues puede ocurrir siempre que se expongan materiales y rocas con cierto contenido de sulfuros a la acción del aire y al agua, como en el caso de grandes excavaciones de las obras públicas en terrenos sulfurosos.

La presencia de aguas ácidas va asociada a explotaciones de sulfuros complejos y la minería del oro y carbón con altos contenidos de pirita, no sólo las minas en actividad pueden provocar efluentes ácidos sino también las explotaciones clausuradas, tanto si son a cielo abierto o subterránea. Estos efluentes afectan al medio físico y la salud humana." (ADUVIRE, Osvaldo. *Drenaje Ácido de Mina: Generación y Tratamiento*. P. 6. Disponible en: http://info.igme.es/SIDIMAGENES/113000/258/113258_0000001.PDF. Consultado el 26 de febrero del 2015.

(El subrayado es nuestro).

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)"

²⁵ Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador*. Segunda Edición. Editorial Legis 2009, pp. 67 al 68.

²⁶ Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica. Manual de especificaciones técnicas básicas para la elaboración de estructuras de captación de agua de lluvia (SCALL) en el sector agropecuario de Costa Rica y



resistencia y evitar el desembalse de agua de la laguna hacia las labores mineras, lo cual no ocurrió.

42. Por ende, queda acreditado que existe una relación causa-efecto entre la falta de implementación de medidas de previsión y control por parte de Barbastro y el evento acontecido el 15 de enero del 2011.
43. Barbastro señala que se ha producido una situación de caso fortuito en tanto que el evento suscitado fue imprevisible, irresistible y extraordinario. En efecto, mediante el Oficio N° 140/SENAMHI/PREJ-DGM/2011 del 2 de marzo del 2011²⁷, el Senamhi indicó que las precipitaciones acaecidas en la localidad de Huando durante los primeros veinte (20) días del mes de enero fueron irregulares, presentándose lluvias continuas durante los días 13, 14 y 15 de dicho mes.
44. A continuación, corresponde determinar si el hecho alegado por Barbastro constituye un eximente de responsabilidad. El Numeral 4.3²⁸ del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
45. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya Sexta Regla establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(Lo subrayado es agregado).

46. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



recomendaciones para su utilización. Páginas 11 y 12. Consultado el 26 de febrero del 2015. Disponible en: [http://www.academia.edu/293647/Manual de Construcci%C3%B3n de Reservorios de Agua de Lluvia](http://www.academia.edu/293647/Manual_de_Construcci%C3%B3n_de_Reservorios_de_Agua_de_Lluvia)

²⁷ Folios 121 al 128 del Expediente.

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4° Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



47. El Artículo 1315° del Código Civil regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

"Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

48. Al respecto, Fernando de Trazegnies²⁹ señala que el caso fortuito o fuerza mayor se refiere a un hecho extraordinario, no usual, con alcance general o, dicho de otro modo, para todo el mundo; ante lo cual el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil sino que haya sido imposible.

49. De conformidad con lo expuesto, el evento fortuito o de fuerza mayor debe ser atípico, es decir, de una magnitud que no permita predecir su ocurrencia y que no se le pueda oponer algún tipo de acción para impedir que suceda³⁰.

50. Asimismo, cabe resaltar que según Guerrero Zaplana no todo hecho de la naturaleza configura un supuesto de caso fortuito, conforme se detalla a continuación³¹:

*"La sentencia a la que nos venimos refiriendo extracta diversos supuestos en los que la jurisprudencia ha realizado valoraciones relevantes en relación a los criterios que deben aplicarse para justificar la suficiencia del **nexo causal**:*

a) *El nexo causal no puede ser contradicho por la existencia de causa en la inundación y con ocasión del desbordamiento del río Júcar y la consiguiente inundación de los terrenos en la provincia de Valencia; el Tribunal Supremo señala que no puede considerarse fuerza mayor exonerante de responsabilidad, dada la previsibilidad del desbordamiento del Júcar y los efectos negativos que para la evacuación normal de los campos inundados suponía la ausencia de desagües suficientes".*

51. En el informe del Senamhi se señala que se analizó la información de precipitaciones obtenida desde 1989 hasta el 2011 de la estación Acostambo. Cabe advertir que dicha estación se encuentra a 30 km. aproximadamente de la zona donde se ubica el Proyecto de Exploración "Mina Marta". En dicho informe también se indica que las precipitaciones del mes de enero del 2011 fueron irregulares, siendo las del 14 de enero de 20 mm., conforme al siguiente detalle³²:

"COMPORTAMIENTO PLUVIOMÉTRICO CLIMÁTICO Y SINÓPTICO (DÍAS 13 Y 14 DE ENERO) PARA LA LOCALIDAD DE HUANDO – HUANCVELICA

I.- MATERIALES Y MÉTODOS

2.1 MATERIALES:

*Para el análisis de lo solicitado se ha trabajado con información de la estación Acostambo del SENAMHI que presenta un record de información desde 1989 a 2011; esta estación es la más cercana a la zona de interés (aprox. 30 km), (...).
(...)*



DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual (arts. 1969-1988)*. Tomo I. Sétima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p 336, 339 y 340.

Un ejemplo de caso fortuito y fuerza mayor, lo constituiría los daños ocasionados en los equipos e instalaciones existentes en una unidad minera como consecuencia de un terremoto.

³¹ Guerrero Zaplana, José. *La Responsabilidad Medioambiental en España*. Editorial LA LEY. Madrid, 2010. Página 246.

³² Folio 126 del Expediente.



III.3 COMPORTAMIENTO DIARIO DE LA PRECIPITACIÓN PARA ENERO 2011

Al observar el gráfico 03; que muestra la precipitación diaria durante enero de este año, se aprecia que las precipitaciones, durante los primeros 20 días han sido irregulares, presentando la máxima precipitación el día 8 con 25 mm siguiéndole la ocurrida el día 14 con un acumulado de 20 mm (...).

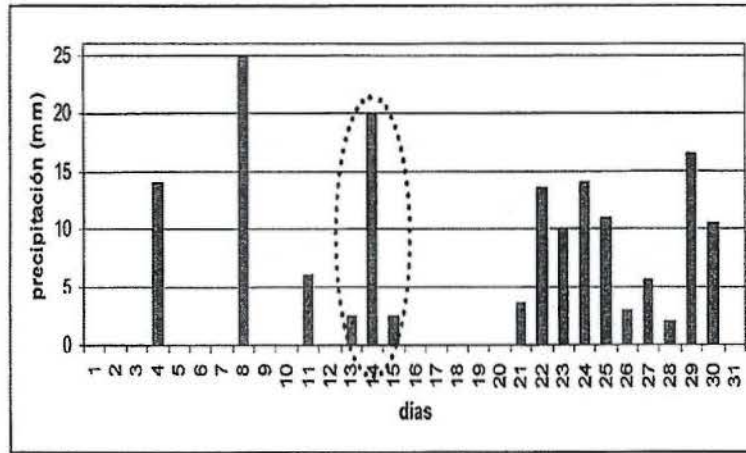


Gráfico 3: Precipitación diaria para enero 2011

- 52. Sobre el particular, si bien el Senamhi señala que durante los primeros veinte (20) días del mes enero del 2011 las precipitaciones fueron irregulares, no se tiene certeza sobre a lo que puede referirse, pues esta "irregularidad" puede estar relacionada a que las lluvias de ese mes fueron diferentes a las de los meses de enero de años anteriores o a que recién a partir del 21 de enero del 2011 las lluvias dejaron de ser irregulares (llueve un día, pero el otro no) para ser constantes (llueve todos los días).
- 53. Por otro lado, en el informe también se señala que las mayores precipitaciones registradas en la estación Acostambo ocurre en los meses de enero, febrero y marzo con valores de 110 a 125 mm. (promedio mensual de las precipitaciones desde 1989 hasta el 2010), tal como se muestra a continuación³³:

“III.RESULTADOS

III.1 COMPORTAMIENTO CLIMÁTICO DE LA PRECIPITACIÓN

En el gráfico 01 se observa que las mayores precipitaciones se observan durante los meses de enero, febrero y marzo con valores entre 110 y 125 mm; siendo el máximo febrero. Ver gráfico 01.”

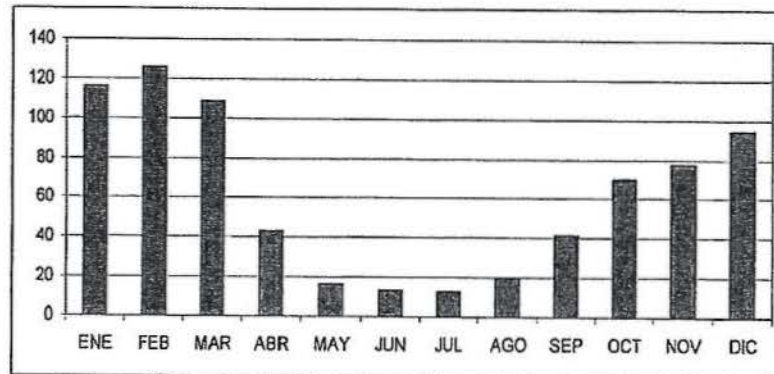


Gráfico 1: Promedio mensual de la precipitación (1989-2010)

(El subrayado es nuestro).





54. A mayor precisión, el gráfico anterior muestra el promedio del total de las precipitaciones que se dieron por cada mes entre los años 1989 y 2010, el cual varía entre 120 mm (mes de febrero) y 10 mm (meses de junio y julio) aproximadamente.
55. Lo indicado por Senamhi guarda relación con lo consignado en el PAMA de la Unidad Minera "Marta" aprobado por Resolución Directoral N° 593-1996-EM/DGAAM del 1 de octubre de 1996, pues en el citado instrumento de gestión ambiental se señala que la precipitación máxima en verano es de 118.8 mm. mientras que la mínima de invierno es de 7.0 mm, de acuerdo al siguiente detalle³⁴:

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

Resolución Directoral N° 593-1996-EM/DGAAM del 1 de octubre de 1996

"Precipitación

La precipitación en la zona es la siguiente:

Máxima en Verano : 118.8 mm.

Mínima en verano : 105.4 mm.

Máxima en Invierno : 29.5 mm.

Mínima en Invierno : 7.0 mm.

Total anual : 676.0 mm."

56. En consecuencia, tal como se indicó anteriormente, si Barbastro hubiera considerado la precipitación máxima registrada en el área del Proyecto de Exploración "Mina Marta" (como la considerada en su PAMA de 118.8 mm.), así como el registro histórico de precipitaciones máximas y mínimas mensuales (como la de 120 mm. y 7.0 mm. verificada por Senamhi), los diques hubieran podido ser contruidos de tal manera que contengan las aguas de la laguna Ñañantio 1.
57. En efecto, un dique diseñado para soportar 118.8 mm. (precipitación máxima consignada en el PAMA) o 120 mm. (precipitación máxima mensual registrada por Senamhi en el promedio de los años 1989 al 2010) con mayor razón soporta una precipitación acumulada de 70 mm. aproximadamente ocurrida del 4 al 15 de enero del 2011.
58. A mayor abundamiento, de la revisión del registro de precipitaciones pluviales en la estación Acostambo disponible en la página web del Senamhi, se ha constatado que entre el 14 y 29 de diciembre del 2009³⁵ se presentaron lluvias en cantidades similares a las acontecidas del 4 al 15 de enero del 2011, conforme se detalla a continuación:



Folio 141 del Expediente.

Disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/include_mapas/dat_esta_tipo.php?estaciones=000625. Consultado el 26 de febrero del 2015.



Estación : ACOSTAMBO , Tipo Convencional - Meteorológica

Departamento : HUANCVELICA

Provincia : TAYACAJA

Distrito : ACOSTAMBO

Ir : 2009-12 ▾

Latitud : 12° 21' 58"

Longitud : 75° 3' 33"

Altitud : 3675

Día/mes/año	Temperatura Max (°c)	Temperatura Min (°c)	Temperatura Bulbo Seco (°c)			Temperatura Bulbo Humedo (°c)			Precipitación (mm)		Dirección del Viento 13h	Velocidad del Viento 13h (m/s)
			07	13	19	07	13	19	07	13		
01-Dic-2009	13.5	6.8	8	11.4	8.4	7	9	7.2	0	0	N	4
02-Dic-2009	18.1	6	8.3	16.6	11	7.2	12	9.2	0	0	S	2
03-Dic-2009	15.6	5.5	9	12.4	8.1	7.8	8	7.4	0	14	W	4
04-Dic-2009	17.4	5	6.3	16.8	12.1	5.9	10.6	9.5	0	0	N	2
05-Dic-2009	18	4.2	7.6	15.3	12	6.3	10.9	9.6	0	0	W	4
06-Dic-2009	19	6.8	10	16	11.6	7.6	11	9.6	0	0	NE	4
07-Dic-2009	19.5	7.4	9.8	17.1	13.2	7.4	11.8	9.6	0	0	E	4
08-Dic-2009	16.6	6	9.6	15	10.2	7.5	10	8.9	0	9.5	E	2
09-Dic-2009	17	5.8	9.4	15.1	10.2	7.5	9.6	8.4	0	2	C	
10-Dic-2009	18	5.8	8.6	16.2	10.4	7.5	9.4	7.8	0	14	W	4
11-Dic-2009	19	4.6	8.4	16.4	12.4	7.6	10.2	8.9	0	0	W	6
12-Dic-2009	17.1	2	9.4	13.6	11	6.4	10.1	8.2	0	0	S	4
13-Dic-2009	17	6.2	9.3	14.6	11.6	7.8	9.7	8.4	0	0	S	6
14-Dic-2009	18.4	5.6	9.6	15.5	11.3	7.4	9.9	7.9	3	0	E	4
15-Dic-2009	19.4	4.1	8	15.7	10.9	6.1	8.1	8	0	0	N	4
16-Dic-2009	17.1	5.6	8.9	15.6	10.2	6.5	9.9	7	0	0	S	2
17-Dic-2009	19.1	4	8.2	16	12.4	6.5	9.2	7.8	0	10	E	4
18-Dic-2009	14.5	4.8	6.6	12.3	10.4	5.6	9.4	8.6	13	0	W	2
19-Dic-2009	14.9	6	8.2	17.9	9.9	7.4	9.6	8.6	0	0	W	6
20-Dic-2009	16.9	5.4	8.5	15.9	8.6	6.4	11.5	7	4.3	9.5	N	6
21-Dic-2009	15.3	6.7	8.4	15.6	7.9	7.3	9.8	6	0	0	S	4
22-Dic-2009	16	3.2	6.4	14.2	11.4	5.1	9.3	8.6	0	0	W	6
23-Dic-2009	17.1	6.1	8.1	15.4	9.4	7	10.2	8.6	0	0	S	6
24-Dic-2009	16.4	6	6.9	15	10.4	6.2	10.7	8.6	10	0	C	
25-Dic-2009	14	4.7	7.6	11.4	8.5	6.5	8.9	7.6	0	0	W	6
26-Dic-2009	14.5	6.4	8.4	12.9	8.4	7.5	9.9	7.9	21	2.8	E	2
27-Dic-2009	15	6.3	9.2	14	9.4	7.6	9.8	7	10	3.5	E	2
28-Dic-2009	16.3	6.9	9	14.9	8.7	8	10.1	8	7	3.5	S	4
29-Dic-2009	16.2	6.2	8	12.3	8.4	7.4	9.9	7.5	2.5	5	W	2
30-Dic-2009	17	7.2	7	12.7	9.2	6.4	9.2	8.7	0	0	NE	4
31-Dic-2009	15.6	7.9	9.2	12.8	8	7.6	10.1	7.9	0	17	N	2

* Fuente : SENAMHI - Oficina de Estadística

59. Conforme a lo expuesto, se concluye lo siguiente:
- Para la construcción de diques se debe tener en cuenta la precipitación máxima histórica, que en el presente caso fue mayor al total de las precipitaciones de los primeros veinte (20) días del mes de enero del 2011.
 - En el mes de diciembre del 2009 se presentaron precipitaciones similares a las registradas durante los primeros veinte (20) días del mes de enero del 2011.
60. En consecuencia, las precipitaciones acontecidas durante los primeros veinte (20) días del mes de enero del 2011 no pueden calificarse como caso fortuito, pues no fueron imprevisibles, irresistibles ni extraordinarias, por lo que Barbastro debió tomar las medidas de prevención correspondientes para evitar que las aguas de la laguna Ñañantioc 1 ingresaran a la zona donde realiza sus actividades de exploración. Sin embargo, al haber resultado lo contrario, es responsable por los impactos causados al ambiente, tal como lo señala el artículo 6° del RAAEM.
61. Por último, Barbastro señala que se ha configurado un supuesto de *non bis in idem*, ya que el hecho materia de análisis fue sancionado con una multa de veinte (20)





UIT por la Administración Local de Agua Huancavelica mediante la Resolución Administrativa N° 357-2011-ANA-ALA-HUANCAVELICA del 13 de mayo del 2011.

62. El Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC³⁶ que el principio de *non bis in ídem* se encuentra implícito en el Inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú³⁷, en razón a que constituye una expresión del principio de debido proceso, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
63. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos³⁸.
64. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁹ establece que por el principio de *non bis in ídem* no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**⁴⁰, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del



Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC.

Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

³⁸ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)

(El subrayado es agregado).

³⁹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

⁴⁰ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.



mismo, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación al citado principio.

65. La **identidad de sujeto** “consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable”⁴¹. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se la han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal que sea la misma persona a la que se le pretenda imponer una doble sanción o le hayan iniciado dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.
66. Respecto a la **identidad de hecho**, esta consiste en que “el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados”⁴².
67. Mientras que la **identidad de fundamento** “consiste en la identidad de ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición”⁴³.
68. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, a efectos de determinar si en el presente caso existe una vulneración al principio de *non bis in idem* se requiere determinar la presencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto de los actuados por la Administración Local de Agua Huancavelica y del presente Expediente.
69. Mediante la Resolución Administrativa N° 357-2011-ANA-ALA-HUANCAVELICA del 13 de mayo del 2011⁴⁴ se sancionó a Barbastro por la comisión de una infracción a la normativa de recursos hídricos, de acuerdo al siguiente detalle:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 357-2011-ANA-ALA-HUANCAVELICA	
Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El 15 de enero del 2011 aproximadamente a las 10:20 a.m. horas se produjo la contaminación de las quebradas Tinyaclla, río Tinyaclla, río Runtuhuarca y río Palca.	Numeral 8) del Artículo 20° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Literal c) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

70. En el presente procedimiento, tramitado bajo el Expediente N° 156-2011-DFSAI/PAS, se observa que mediante la Carta N° 429-2011-OEFA/DFSAI⁴⁵ se

Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general.* Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. pág. 724.

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Folios 135 al 138 del Expediente.

⁴⁵ Folios 79 al 80 del Expediente.





notificó a Barbastro el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

EXPEDIENTE N° 156-2011-DFSAI/PAS (Carta N° 429-2011-OEFA/DFSAI)			
N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No evitar ni impedir la descarga de aguas ácidas a la cuenca Tinyaclla – Runtuhuaraca – Palca – Ichu – Mantaro ocurrida el 15 de enero del 2011, afectando negativamente la calidad ambiental.	Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Por haber realizado actividades de exploración subterránea en los niveles 415, 370 y 355 no comprendidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por Resolución Directoral N° 381-2010-MEM/DGAAM del 18 de noviembre de 2010.	Numeral 36.1 del Artículo 36° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Punto 1.2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
3	No comunicar el accidente ambiental a la autoridad competente en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho.	Numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.	Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	No presentar el informe detallado de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el hecho.	Numeral 5.3 del artículo 5° del Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.	Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

71. En atención a que en ambos casos la imputación de presuntas conductas infractoras se realizó contra Barbastro, se verifica el cumplimiento del primer requisito de la triple identidad, es decir, la identidad de sujeto.
72. Ahora bien, en atención a los siguientes elementos, se verifica que no se ha cumplido el segundo requisito de la triple identidad, es decir, la identidad de hecho:
- (i) En la Carta N° 429-2011-OEFA/DFSAI, el hecho detectado es “no evitar ni impedir la descarga de aguas ácidas a la cuenca Tinyaclla – Runtuhuaraca – Palca – Ichu – Mantaro ocurrida el 15 de enero de 2011”, mientras que en la





Resolución Administrativa N° 357-2011-ANA-ALA-HUANCAVELICA se sanciona a Barbastro por la "contaminación de las quebradas Tinyaclla, río Tinyaclla, río Runtuhuarca y río Palca".

- (ii) Por tanto, el hecho que se pretende sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador es por no tomar medidas de prevención para evitar un daño potencial o real de la cuenca Tinyaclla – Runtuhuaraca – Palca – Ichu – Mantaro, mientras que la conducta sancionada por la Administración Local de Agua Huancavelica es la contaminación en sí de la referida cuenca (consecuencias).
73. Por otro lado, el fundamento en la Resolución Administrativa N° 357-2011-ANA-ALA-HUANCAVELICA es el Numeral 8 del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos⁴⁶ y el Literal c) del Artículo 277° del Reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁴⁷; es decir, disposiciones destinadas a proteger el cuerpo receptor de agua. Mientras que el fundamento de la presente imputación es el Artículo 6° del RAAEM; es decir, disposición destinada a la protección del ambiente y sus distintos componentes.
74. Cabe precisar que la diferencia en los bienes jurídicos protegidos no reside solamente en la distinta regulación jurídica, sino también en su objeto de protección, cuando en el primer procedimiento se protege la calidad ambiental de los cuerpos receptores de agua; en el segundo, la esfera de protección incluye a los recursos hidrobiológicos, suelo, fauna, flora, entre otros. En ese sentido, tampoco se cumple el requisito de la identidad del fundamento.
75. Lo indicado en los párrafos precedentes sobre la configuración o no del principio de *non bis in idem* se resume en el siguiente cuadro:

Identidad	Expediente tramitado por el OEFA Carta N° 429-2011-OEFA/DFSAI	Expediente tramitado por la ALA Huancavelica Resolución Administrativa N° 357-2011-ANA-ALA-HUANCAVELICA	Cumple
Sujeto	Compañía Minera Barbastro S.A.C.	Compañía Minera Barbastro S.A.C.	Si
Hecho	No evitar ni impedir la descarga de aguas ácidas a la cuenca Tinyaclla – Runtuhuaraca – Palca – Ichu – Mantaro ocurrida el 15 de enero de 2011, afectando negativamente la calidad ambiental.	Contaminación de las fuentes naturales de agua (ríos Tinyaclla, Runtuhuaraca y Palca).	No



⁴⁶ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos
"TÍTULO XII

Las infracciones y sanciones

Artículo 120°.- *Infracción en materia de agua*

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones. Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

8. contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes;

(...)."

⁴⁷ Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG
"Artículo 277°.- *Tipificación de infracciones*

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

c. Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.

(...)."



Fundamento	Artículo 6° del RAAEM.	Numeral 8 del Artículo 120° de la Ley N° 29338 y el Literal c) del Artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.	No
------------	------------------------	---	----

76. En consecuencia, en el presente caso no se ha configurado un supuesto de *non bis in ídem*.
77. En atención a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Barbastro no evitó ni impidió la descarga de aguas ácidas (aguas desbordadas, contaminadas y sin tratamiento previo procedentes del interior mina) a la cuenca Tinyaclla – Runtuhuaraca – Palca – Ichu – Mantaro ocurrida el 15 de enero del 2011. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del RAAEM; en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Barbastro en este extremo.

VI.2 Segunda cuestión en discusión: Si Barbastro realizó actividades de exploración subterránea en los niveles 415, 370 y 355 no comprendidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por Resolución Directoral N° 381-2010-MEM/AAM

IV.2.1 La obligación de solicitar la aprobación de la autoridad competente para modificar el instrumento de gestión ambiental correspondiente

81. El Literal b) del Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴⁸, establece que las **modificaciones**, ampliaciones o diversificación de los proyectos de inversión que sean **susceptibles de generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos se sujetan al proceso de evaluación ambiental**, de acuerdo con los criterios específicos que determine la autoridad competente.
82. En el caso específico de las actividades de exploración minera, el Artículo 36° del RAAEM⁴⁹ establece que toda modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente deberá ser previamente aprobada por la DGAAM.
83. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Barbastro realizó actividades de exploración subterránea en los niveles 415, 370 y 355 que no



Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 18.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

(...)

b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.

(...)"

⁴⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 36.- Modificación del EIASd

La modificación del EIASd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

(...)"



estaban previstas en su estudio ambiental, para lo cual debió solicitar su modificación a la autoridad competente.

IV.2.2 Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2011

78. Mediante la Resolución Directoral N° 381-2010-MEM/AAM del 18 de noviembre del 2010 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Categoría II "Mina Marta", el cual se sustenta en el Informe N° 1101-2010/MEM-AAM/MAA/CRMC/WAL/VRC. En dicho informe se indica que los trabajos de exploración se realizarán solamente mediante perforación diamantina, tal como se detalla a continuación⁵⁰:

**"Resolución Directoral N° 381-2010-MEM/AAM
Informe N° 1101-2010/MEM-AAM/MAA/CRMC/WAL/VRC**

2.5. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

- *El presente Proyecto de Exploración "Mina Marta", contempla la ejecución de un programa consistente en perforaciones superficiales cuyas evaluaciones están orientadas a la determinación de la forma, volumen, tonelaje y contenido metálico de las posibles zonas mineralizadas en el área de estudio; los trabajos de exploración serán mediante perforación diamantina desde superficie usando para ello maquinaria de perforación desarmable fácil de transportar."*

79. Producto de la Supervisión Especial 2011, en el Informe de Supervisión se señaló que Barbastro había realizado excavaciones subterráneas en los Niveles 415, 370 y 355, así como la apertura de chimeneas en los mismos, pese a que dichas actividades no se encontraban aprobadas en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, EIAsd) del Proyecto de Exploración "Mina Marta", según el siguiente detalle⁵¹:

"Asimismo, en el EIA, no se incluyen actividades de exploración minera subterránea (Resumen del EIA entregado durante la Supervisión). Sin embargo, la Cía Minera ha iniciado las excavaciones subterráneas en los niveles 415, 370 y 355; así como apertura de Chimeneas entre los Niveles indicados y otros abandonados; donde se ha producido la inundación. Por lo tanto se ha incumplido con la norma".

80. En ese sentido, pese a que Barbastro solo estaba autorizado en su EIAsd para realizar perforaciones diamantinas, el titular minero también habría realizado excavaciones subterráneas en los niveles 415, 370 y 355 sin haber obtenido previamente la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental para incluir este tipo de actividades, tal como se establece en el Numeral 36.1 del Artículo 36° del RAAEM.
81. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Barbastro respecto al presunto incumplimiento del Numeral 36. 1 del Artículo 36° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión.	- Indica que se realizaron excavaciones subterráneas en los niveles 415, 370 y 355. - Acta de la Supervisión Especial 2011.
2	PAMA de la Unidad Minera "Mina Marta".	Indica que existieron labores en el nivel 415.
3	Escrito de descargos de Barbastro.	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Folio 148 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.



IV.2.3 Análisis de los descargos

82. Barbastro señala que el Informe de Supervisión no aporta evidencia alguna de que haya realizado excavaciones subterráneas en los niveles 415, 370 y 355; asimismo, indica que dicho hecho no consta en el Acta de Supervisión suscrita el 11 de febrero del 2011.
83. Sobre el particular, si bien es cierto que en el Informe de Supervisión se ha señalado que Barbastro habría realizado excavaciones subterráneas en los niveles 415, 370 y 355, en este documento también se ha precisado que antes de Barbastro existía otro titular minero que realizaba actividades de explotación subterránea, conforme al siguiente detalle⁵²:

"INFORME DE SUPERVISIÓN**1. INTRODUCCIÓN**

(...)

Cabe destacar que la explotación minera en el área de la Mina Marta comenzó en el año 1951 emprendida por el Sr. Ramiro López A., efectuándose explotación subterránea en distintos niveles topográficos y concentración de mineral de plomo, plata, zinc y cobre; en una Planta Concentradora por Flotación de 200 TM/día; actualmente paralizada y abandona, en proceso de desmantelamiento. Se ha generado una cancha de relaves minero en cierre definitivo."

(Lo subrayado es nuestro).

84. Asimismo, en el Acta de la Supervisión Especial 2011 se ha indicado que la mayoría de las actividades en el Proyecto de Exploración "Mina Marta" se encontraban paralizadas, a excepción de la rehabilitación de accesos y la recuperación de equipos inundados en la galería subterránea del nivel 355, según se detalla a continuación⁵³:

"Acta de la Supervisión Ambiental Especial 2011

(...)

3. El Ing. Juan Guillén Pérez [representante de Barbastro] realizó una exposición en detalle respecto de las actividades operativas actuales en la Unidad Minera, indicando que la mayoría de actividades se encuentran paralizadas, excepto el bombeo y tratamiento de aguas de mina, así como rehabilitación de accesos y la recuperación de equipos inundados en la galería subterránea del nivel 355."

(El subrayado es nuestro).

85. Inclusive, en el Acta de la Supervisión Especial 2011 se precisó que la descarga de la laguna Ñañantio 1 se realizó por la bocamina del nivel -10 y a través de las galerías de labores antiguas, así como de las instalaciones conexas adyacentes a la planta antigua y cancha de relave antigua, dejando como recomendación que se acelere la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales⁵⁴:

"Recomendaciones:

- Considerando que el cauce natural de descarga de la laguna Ñañantio 1 actualmente se encuentra a 10 m sobre el nivel del espejo de agua actual y que por ende, actualmente la descarga de dicha laguna se realiza por la bocamina del Nivel -10 y a través de las galerías de labores antiguas; así como a través de instalaciones conexas adyacentes a la planta antigua y cancha de relave antigua. Por lo cual se recomienda de inmediato realizar el cierre de dicha bocamina y otras que hay en el vaso de la laguna. Posteriormente deberá



Folio 6 del Expediente.

Folio 48 del Expediente.

Folio 50 del Expediente.

54



realizar las obras para rehabilitar el sistema de drenaje natural sin que comprometa las labores mineras.

- (...)
- Que la empresa acelere la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales sobre las labores mineras antiguas; para su aplicación inmediata, en vista de que éstas constituyen la principal fuente generadora de aguas ácidas."

(El subrayado es nuestro).

86. En ese sentido, en el Acta de la Supervisión Especial 2011 no se ha dejado constancia de que efectivamente Barbastro haya realizado excavaciones subterráneas en los niveles 415, 355 y 370, sino que solo señala que existieron labores antiguas que Barbastro debía proceder a cerrar. Además, en el Informe de Supervisión no se han precisado las razones por las que el supervisor considera que Barbastro realizó excavaciones subterráneas, ni se adjuntan fotografías que pudieran complementar lo indicado; por el contrario, señala que antes de Barbastro existió otro titular minero que realizó actividades de explotación subterránea.
87. Conforme a lo dispuesto por el principio de presunción de licitud contemplado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁵, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por tanto, al no tener los medios probatorios suficientes que generen certeza a esta Dirección de que efectivamente Barbastro realizó excavaciones subterráneas en los niveles 415, 370 y 355 (más aún cuando existió otro titular minero en la misma zona que realizó actividades de explotación subterránea⁵⁶), corresponde el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.
88. Sin perjuicio de lo indicado, el archivo de la presente imputación no exime a Barbastro de su obligación de cumplir todos los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁵⁵

Cabe resaltar que en el PAMA de la de Unidad Minera "Mina Marta" aprobado a favor de la Empresa Minera Ramiro López S.A. en 1996, se hace una breve mención al nivel 415 (folio 142 del Expediente), resultando probable que el titular anterior a Barbastro realizó actividades al menos en este nivel:

"Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

Resolución Directoral N° 593-1996-EM/DGAAM del 1 de octubre de 1996

2.4.1 PROYECTO PROPUESTO EN EL PAMA APROBADO

a) OBJETIVOS

(...)

- Evitar la contaminación de las aguas del río Tinyacclla, por las aguas de mina del nivel 415. (...)"



VI.3 Tercera cuestión en discusión: Si Barbastro comunicó el accidente ambiental ocurrido el 15 de enero del 2011 a la autoridad competente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, así como la presentación del informe de investigación del accidente dentro del plazo de diez (10) días calendario

VI.3.1 La obligación de comunicar y brindar toda la información requerida a la autoridad competente ante la ocurrencia de un accidente ambiental

89. El Artículo 3° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD, vigente al momento de ocurridos los hechos objeto de la presente imputación, ha establecido las siguientes definiciones:

“Accidente.- Todo suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte, daños materiales, daño ambiental o pérdida de producción. Por los daños a la salud, los accidentes se clasifican en: leve, grave o fatal.

Daño ambiental.- Es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Emergencia.- Situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales, a las personas, y/o al ambiente que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por: incidentes, accidentes o desastres.

Incidente.- Suceso eventual o inesperado que no ocasiona lesiones a las personas, ni daños a los equipos, instalaciones y/o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgo desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.

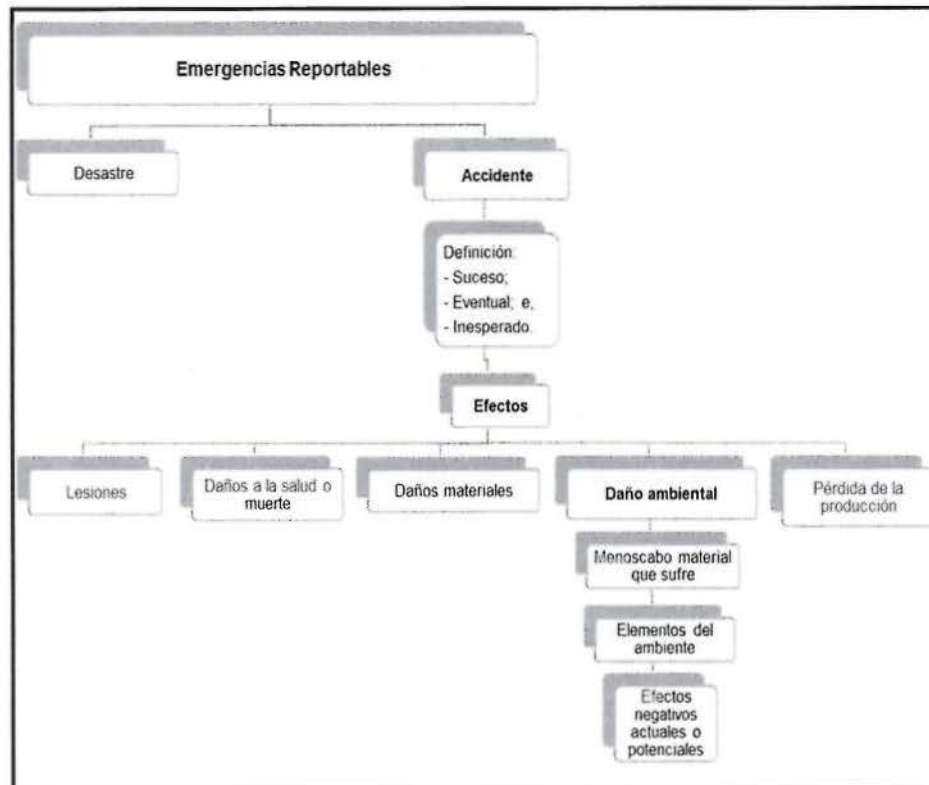
Desastre.- Suceso de tal severidad y magnitud que resulta en muerte de personas, daños graves a la propiedad y/o al medio ambiente.”

(El subrayado es agregado).

90. Por tanto, un accidente ambiental es un suceso eventual e inesperado que causa daño ambiental; es decir, que genera efectos negativos actuales o potenciales en el medio ambiente.

91. Los accidentes pueden clasificarse en leves, graves o fatales, dependiendo de la magnitud de sus consecuencias. Lo indicado se corrobora con el cuadro siguiente:





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

92. De esta forma, el Artículo 4º del Procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD⁵⁷ dispone que las empresas supervisadas están obligadas a reportar, entre otros, los accidentes ambientales, es decir, aquellos sucesos eventuales o inesperados que causen daños actuales o potenciales al ambiente.
93. En efecto, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5º⁵⁸ de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD disponen que el aviso de accidente se realizará utilizando el "Formato N° 3: Aviso de Accidente Ambiental" dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho generador vía fax, por mesa de partes o por vía electrónica.



Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD

"Artículo 4.- Obligación de presentar reportes de emergencias en las actividades mineras.

Las empresas supervisadas están obligadas a reportar ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, las siguientes emergencias en seguridad e higiene minera y medio ambiente:

Accidentes fatales.

Accidentes graves.

Accidentes ambientales.

Desastres".

58

Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD

"Artículo 5.- Procedimiento de reporte de emergencias.

5.1. Ocurrido cualquier supuesto de emergencia detallado en el artículo anterior, la empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN el aviso de emergencia utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Aviso de accidente fatal.

Formato N° 2: Aviso de accidente grave o incapacitante múltiple.

Formato N° 3: Aviso de accidente ambiental.

5.2. Los avisos deberán remitirse a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho generador de la emergencia y podrán presentarse vía fax, mesa de partes o por vía electrónica.

(...)"



94. Asimismo el Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD⁵⁹ señala que las empresas deben presentar ante el OEFA⁶⁰, vía mesa de partes, un informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días de ocurrido.
95. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si Barbastro (i) comunicó el accidente ambiental ocurrido el 15 de enero del 2011 dentro de las 24 horas a la autoridad competente; y, si (ii) presentó el informe de accidente ambiental dentro del plazo de diez (10) días calendario.

VI.3.2 Hecho imputado N° 3: El titular minero no comunicó el accidente ambiental a la autoridad competente en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho

VI.3.2.1 Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2011

96. El accidente ambiental materia del presente procedimiento ocurrió el 15 de enero del 2011, por lo que según lo establecido en el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, Barbastro tenía la obligación de reportarlo a la autoridad competente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, es decir, el 16 de enero del 2011.
97. La Supervisora indicó en el Informe de Supervisión que Barbastro comunicó la ocurrencia del accidente ambiental el 17 de enero del 2011, es decir, dos días después de acontecido, según el siguiente detalle⁶¹:

"La Cía. Minera Barbastro S.A.C. comunicó a las Autoridades Competentes el día 17 de enero (dos días después); el día 16 de enero (un día después) comunicó a la Comunidad Campesina de Tinyaclla, el desborde de la laguna".

98. Asimismo, en el expediente no se ha encontrado documento alguno que acredite que Barbastro haya informado dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente ambiental del 15 de enero del 2011.
99. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Barbastro respecto al presunto incumplimiento del Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión.	Precisa que Barbastro comunicó el accidente ambiental el 17 de enero del 2011.
2	Escrito de descargos de Barbastro.	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.



Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD

"Artículo 5°.- Procedimiento de reporte de emergencias

5.3 La empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN, vía mesa de partes, dentro de los diez (10) días calendario de ocurridos los hechos, el Informe de investigación, según corresponda, utilizando los siguientes formatos:

(...)

Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental.

⁶⁰ Si bien la norma hace referencia que el reporte de investigación debe ser presentado al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, debe entenderse que la presentación de dicho informe es al OEFA por ser actualmente el competente para fiscalizar en materia ambiental del subsector minero.

⁶¹ Folio 15 del Expediente.



VI.3.2.2 Análisis de los descargos

100. Barbastro señala que el hecho ocurrido el 15 de enero del 2011 se comunicó dos días después porque el OEFA no tenía aprobado un formato para comunicar esta clase de eventos, lo cual fue una traba para determinar con exactitud la información que debía reportar.
101. Es necesario precisar que el administrado no ha negado el incumplimiento de la obligación de reportar la emergencia ambiental dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho, sino que fundamenta dicha omisión en la supuesta falta de un formato específico aprobado por el OEFA.
102. Al respecto, mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin al OEFA, siendo que a través del Artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador⁶². Cabe resaltar que el proceso de transferencia se hizo efectivo a partir del 22 de julio del 2010 mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD.
103. En ese sentido, el OEFA estaba autorizado a emplear el marco normativo del Osinergmin para sancionar las infracciones en materia ambiental. Siendo ello así, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD el Osinergmin aprobó el Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras, cuyo Artículo 2° estableció el Formato N° 3 de Aviso de Accidente Ambiental, conforme se detalla a continuación:

“Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD

Artículo 2°.-

Aprobar los formatos que deberán ser presentados por las empresas supervisadas:

Formato N° 1: Aviso de accidente fatal.

Formato N° 2: Informe de accidente grave o incapacitante múltiple.

Formato N° 3: Aviso de accidente ambiental.

Formato N° 4: Informe de investigación de accidente fatal.

Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental.”

(El resaltado es agregado).

104. Por lo tanto, al momento en que ocurrió el accidente ambiental, existía un marco legal vigente para el reporte de emergencias ambientales aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, por lo que el titular minero debió remitir el Formato N° 3 al OEFA dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente ambiental.
105. Adicionalmente, Barbastro señala que en cuanto tuvo conocimiento del evento, adoptó inmediatamente las acciones para evitar, en la medida de sus posibilidades,



Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

“Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador”.



que se desencadenaran daños al ambiente y a la salud de los pobladores de la zona.

106. Tal como se ha indicado anteriormente, el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD tiene por objetivo que los accidentes ambientales se reporten a la autoridad competente dentro de las 24 horas de ocurrido. Por tanto, la norma no exige que se acredite la falta de adopción de medidas correctivas ni el daño al ambiente, sino que insta al titular minero a realizar el reporte dentro del plazo establecido, por lo que lo alegado por Barbastro debe ser desestimado por impertinente⁶³.
107. Barbastro afirma en sus descargos que el incumplimiento del Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD no fue tipificado como infracción Numeral 1 del Punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM sino en el Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera aprobado por la Resolución N° 260-2009-OS/CD, la cual fue derogada por la Resolución N° 286-2010-OS/CD. Por lo tanto, concluye que se ha vulnerado el principio de tipicidad en el presente procedimiento.
108. Sobre el particular, debe precisarse que hasta antes de la transferencia de funciones en materia minero ambiental del Osinergmin al OEFA el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD se encontraba tipificado como infracción administrativa en la **Resolución N° 260-2009-OS/CD para los casos de seguridad minera y en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM para los casos ambientales**, conforme se puede observar del Artículo 1° y de la Disposición Única de la Resolución N° 260-2009-OS/CD⁶⁴.
109. De ese modo, la promulgación de la nueva escala de multas y penalidades de Osinergmin por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD el 21 de diciembre del 2010 y vigente desde el 1 de enero del 2011 rige únicamente para los temas de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras, bajo el ámbito de Osinergmin⁶⁵.
110. Ahora bien, el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas conductas dirigidas a determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.



El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA del 12 de diciembre de 2012 que cuando lo alegado por el administrado no guarde relación con los hechos materia de sanción debe ser desestimado por impertinente.

Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA. Resolución N° 283-2012-OEFA/TFA. Consulta: 25 de junio de 2014 <http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3140>

⁶⁴ Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD

"Artículo 1.- Aprobar el Cuadro de tipificación infracciones de seguridad e higiene minera.

(...)

Disposición Única.- Las sanciones previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM se mantienen vigentes hasta la aprobación de la escala de multas y sanciones mediante Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN."

⁶⁵ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Organismo de Inversión en Energía y Minería N° 283-2010-OS/CD

"Artículo 1°.- Aprobación

Apruébese la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras".



111. En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).
112. El Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:

"1. OBLIGACIONES

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directores N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida."

(El subrayado es agregado).

113. Cabe resaltar que las obligaciones establecidas en el Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM están referidas, entre otros, a presentar reportes informativos, estadísticos y **similares**. El reporte de accidentes ambientales está considerado dentro de esta última categoría dado que constituye una información relevante que debe ser comunicada a la autoridad ambiental a fin de que esta determine si amerita realizarse una supervisión de campo para verificar el cumplimiento de las normas e instrumentos de gestión ambiental y la existencia de alguna afectación al ambiente. En tal sentido, al encontrarse el reporte de accidentes ambientales dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD es una norma complementaria sancionable por dicha resolución ministerial.
114. Asimismo, el Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala que será de aplicación tanto a las normas comprendidas en dicho listado como a **las normas complementarias que sean aprobadas posteriormente**. Por ello, aunque la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD se haya aprobado en el año 2010 y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM en el año 2000, esta última constituye la norma tipificadora para la primera.
115. El Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado en este mismo sentido en la Resolución N° 203-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013⁶⁶, en la cual precisó que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM constituye la norma tipificadora de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...) el Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, constituye una norma complementaria

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?page_id=165.





que establece la obligación de reportar información, cuyo incumplimiento debe ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo".

(El subrayado es agregado).

116. Por lo expuesto, el Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM constituye la norma tipificadora del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, como la presentación del formato de accidente ambiental dentro de las 24 horas de su ocurrencia (Numeral 5.2), por lo que queda desvirtuado lo alegado por la administrada en este extremo.
117. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Barbastro no comunicó el accidente ambiental ocurrido el 15 de enero del 2011 a la autoridad competente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su ocurrencia. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD; es así que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Barbastro en este extremo.

IV.3.3 Hecho imputado N° 4: No presentar el Informe de Investigación de Accidente Ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho

IV.3.3.1 Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2011

118. En el cuadro denominado "Análisis para procedimiento administrativo sancionador por vertimiento de aguas ácidas al río Tinyaclla" del Informe de Supervisión se ha dejado constancia de que Barbastro no presentó al OEFA el Informe de Investigación del Accidente Ambiental a los diez (10) días de ocurrido el evento del 15 de enero del 2011⁶⁷, según se detalla a continuación:

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO		INFRACCIONES	OBSERVACIONES
	SI	NO		
COMUNICACIÓN OPORTUNA DE ACCIDENTES AMBIENTALES		X	RCD N° 013-2010-OS/CD	No presentó al OEFA el Informe de Investigación del Accidente Ambiental a los 10 días.

119. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Barbastro respecto al presunto incumplimiento del Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2010-OS/CD son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Cuadro denominado "Análisis para procedimiento administrativo sancionador por vertimiento de aguas ácidas al río Tinyaclla" del Informe de Supervisión.	Señala que Barbastro no cumplió con presentar el Informe de Investigación de Accidente Ambiental.
2	Informe de Investigación del 25 de enero del 2011.	Informe sobre el accidente ambiental presentado al OEFA.
3	Escrito de descargos de Barbastro.	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.



Folio 78 del Expediente.



IV.3.3.2 Análisis de los descargos

120. Barbastro señala que remitió al OEFA el Informe de Investigación de Accidente Ambiental de acuerdo al Formato N° 5 aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD y dentro del plazo establecido.
121. De la revisión de los medios probatorios aportados por Barbastro, se ha constatado que mediante escrito del 25 de enero del 2011 el titular minero presentó el Informe de Investigación conforme al formato y plazo establecidos por la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD. Cabe precisar que tanto el escrito como el informe tienen el sello de recepción de Trámite Documentario del OEFA⁶⁸.
122. Asimismo, el Informe de Investigación del Accidente Ambiental presentado por Barbastro se encuentra completamente llenado en todos sus rubros y cuenta con la firma del responsable del área ambiental y del departamento legal de la empresa.
123. En consecuencia, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, toda vez que Barbastro cumplió con lo dispuesto en el Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD. Siendo ello así, no es necesario pronunciarse sobre los demás argumentos de Barbastro referidos a la presente imputación.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Barbastro

124. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Barbastro respecto de los hechos imputados N° 1 y 3, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

125. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁹.
126. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
127. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



Folios 129 al 133 del Expediente.

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



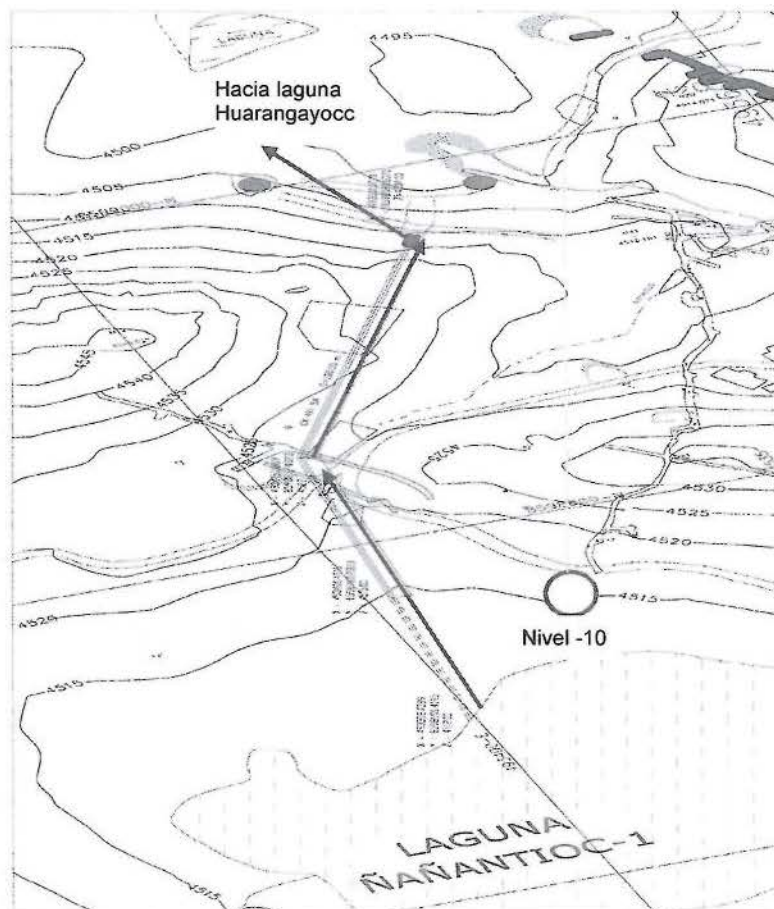
128. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

IV.4.2.1 Conducta infractora N° 1: Barbastro no evitó ni impidió la descarga de aguas ácidas a la cuenca Tinyaclla – Runtuhuaraca – Palca – Ichu – Mantaro ocurrida el 15 de enero de 2011

129. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Barbastro incumplió la obligación establecida en el Artículo 6° del RAAEM, toda vez que no evitó ni impidió la descarga de aguas ácidas a la cuenca Tinyaclla – Runtuhuaraca – Palca – Ichu – Mantaro ocurrida el 15 de enero del 2011.

130. Mediante escritos del 26 de enero⁷⁰ y 26 de febrero del 2015⁷¹, Barbastro comunicó que, a efectos de controlar el nivel y la descarga de aguas ácidas a la laguna Ñañantioc 1, ha construido una galería independiente (túnel), consiguiendo con esta obra evitar el ingreso de dichas aguas a labores mineras aledañas. Adjunta un plano⁷² en el que se observa el recorrido del túnel para evitar que el agua de la laguna Ñañantioc 1 ingrese a las labores mineras, descargando en la laguna Huarangayocc:



Folios 181 al 256 del Expediente.

Folios 285 al 299 del Expediente.

Folios 202 y 296 del Expediente.



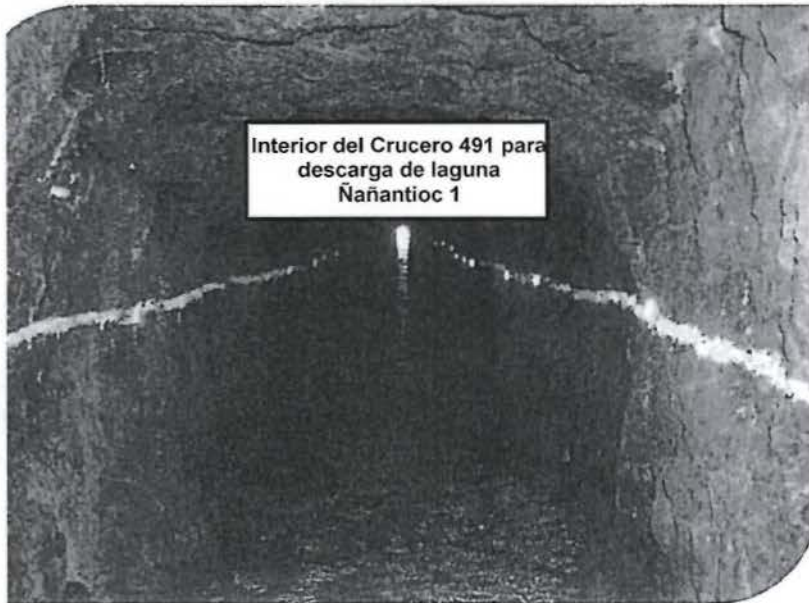
131. Para acreditar lo indicado precedentemente, Barbastro adjunta fotografías⁷³ en las cuales se muestra la instalación de tuberías en la laguna Ñañantioc 1, así como la habilitación de un canal de desfogue para la citada laguna a través del cruce 491 (suelo impermeabilizado con roca conforme a lo indicado en el informe oral) hacia la laguna Huarangayoc⁷⁴:



⁷³ Folios 200, 201, 296, 297 y 298 del Expediente.

⁷⁴ Cabe resaltar que mediante Informe N° 011-2015-OEFA/DS-MIN del 23 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA señala que durante la supervisión realizada del 11 al 14 de marzo del 2014 verificó que se construyó el cruce 491 para descargar el agua de la laguna Ñañantioc 1 a través de un canal. Asimismo, indica que el área de la Subsistencia SUB 10-1 y SUB-30 fueron rellenadas y se encuentran en proceso de revegetación (folios 279 al 282 del Expediente).



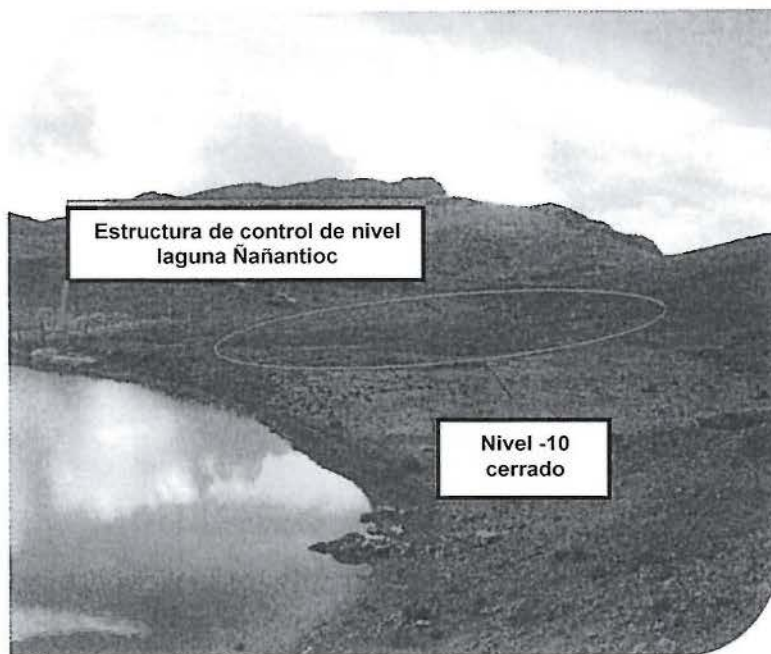




132. Asimismo, Barbastro señala que realizó el cierre de las labores mineras adyacentes al vaso de la laguna Ñañantio 1, adelantándose así al cronograma de cierre progresivo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Mina Marta, aprobado por Resolución Directoral N° 435-2012-MEM/AAM, conforme se muestra en las siguientes fotografías⁷⁵:



Cierre de Labores adyacentes al vaso de la Laguna Ñañantio 1





133. Finalmente, Barbastro también adjunta a su escrito los lineamientos de investigación de incidentes ambientales, el cual tiene como objetivo gestionar dichos incidentes desde su reporte, clasificación, atención inmediata, investigación, implementación de acciones correctivas, seguimiento de eficacia, comunicación y registro⁷⁶.
134. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria toda vez que los efectos de la conducta materia del presente procedimiento cesaron, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
- IV.4.2.2 Conducta infractora N° 2: Barbastro no comunicó el accidente ambiental a la autoridad competente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas
135. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Barbastro por la infracción al Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, toda vez que no comunicó el accidente ambiental a la autoridad competente en el plazo de veinticuatro (24) horas de su ocurrencia.
136. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verificó que el 17 de enero del 2011 Barbastro cumplió con presentar al OEFA el Aviso de Accidente Ambiental conforme al Formato N° 3 aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD⁷⁷.
137. En ese sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
138. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán



Folios 243 al 256 del Expediente.

Folio 302 del Expediente.



tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Barbastro S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No evitar ni impedir la descarga de aguas ácidas a la cuenca Tinyaclla – Runtuhuaraca – Palca – Ichu – Mantaro ocurrida el 15 de enero del 2011.	Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	No comunicar el accidente ambiental a la autoridad competente en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho.	Numeral 5.2 del Artículo 5° del Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Barbastro S.A.C., en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Realizar actividades de exploración subterránea en los niveles 415, 370 y 355 no comprendidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por Resolución Directoral N° 381-2010-MEM/AAM del 18 de noviembre de 2010.
2	No presentar el informe detallado de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendarios del hecho ocurrido el 15 de diciembre de 2011.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Barbastro S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷⁸, y



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:



en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁷⁹.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

⁷⁹

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OS/CD “Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.”